



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía remitida a este despacho por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, presentada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP, a través de apoderado judicial, en contra de AGUAS DE SAN PEDRO S.A ESP. La solicitud fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI Web, arrojando el radicado N.º 707174089001-2022-00108-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: EDUARDOLITIGANDO@HOTMAIL.COM. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 2 de febrero de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO- SUCRE, San Pedro-Sucre, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2022-00108-00
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP
DEMANDADA: AGUAS DE SAN PEDRO S.A ESP

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP, a través de apoderado judicial, en contra de AGUAS DE SAN PEDRO S.A ESP, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, que consideró que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón del lugar del domicilio de la demandada y en donde se prestó el servicio de energía, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

2. COMPETENCIA

En lo concerniente a la competencia para tramitar el presente asunto es necesario traer a colación lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 28, el cual reza así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)*

*(...)10. **En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...) (Subrayado y negrita fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y verificado por este despacho que la EMPRESA AGUAS DE SAN PEDRO S.A ESP es una empresa de servicios públicos privada, que la Corte Constitucional en Sentencia C-736 de 2007 determinó que independiente del régimen jurídico aplicable son entidades descentralizadas por servicios, y que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada consta que su domicilio es en la carrera 9 número 11-16 en el municipio de San Pedro-Sucre, es dable concluir que este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda en razón al lugar del domicilio de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; en consecuencia se acepta la competencia propuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo-Sucre en auto de fecha 1° de julio de 2022.

3. ANTECEDENTES

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular, pretendiendo que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de AGUAS DE SAN PEDRO S.A ESP, con base en las siguientes facturas:

NIC	COD_CLI	ID_FACTURA	FECHA_FACTURACION	FECHA_EMISION	FECHA_VENCIMIENTO	IMPORTE
6531656	36292931	6531656249	7/11/2020	8/2/2020	8/10/2020	\$ 10.507.080,00
6531656	36292931	6531656254	12/15/2020	1/5/2021	1/13/2021	\$ 5.085.460,00
6531656	36292931	6531656255	1/14/2021	2/4/2021	2/11/2021	\$ 10.367.270,00
6531656	36292931	6531656262	8/13/2021	9/1/2021	9/8/2021	\$ 2.095.917,00
6531656	36292931	6531656263	9/13/2021	10/1/2021	10/8/2021	\$ 2.757.860,00
6531656	36292931	6531656264	10/13/2021	11/1/2021	11/8/2021	\$ 3.250.020,00
6531656	36292931	6531656266	12/15/2021	1/1/2022	1/7/2022	\$ 6.651.400,00
6531656	36292931	6531656267	1/17/2022	2/1/2022	2/8/2022	\$ 1.323.710,00
6531656	36292931	6531656267	1/17/2022	2/1/2022	2/8/2022	\$ 7.440.070,00
6531656	36292931	6531656268	2/12/2022	3/1/2022	3/8/2022	\$ 1.196.970,00
6531656	36292931	6531656268	2/12/2022	3/1/2022	3/8/2022	\$ 6.715.950,00
6531656	36292931	6531656268	2/12/2022	3/1/2022	3/8/2022	\$ 435.700,00
6531656	36292931	6531656269	3/15/2022	4/1/2022	4/8/2022	\$ 1.405.820,00
6531656	36292931	6531656269	3/15/2022	4/1/2022	4/8/2022	\$ 7.892.680,00

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

6531656	36292931	6531656269	3/15/2022	4/1/2022	4/8/2022	\$ 435.690,00
6531656	36292931	6531656270	4/16/2022	5/1/2022	5/6/2022	\$ 1.499.360,00
6531656	36292931	6531656270	4/16/2022	5/1/2022	5/6/2022	\$ 8.415.130,00
6531656	36292931	6531656270	4/16/2022	5/1/2022	5/6/2022	\$ 435.700,00
						\$ 77.911.787,00

En el mandamiento de pago solicitado debían incluirse además los intereses moratorios de cada factura; y solicitó además se condenara en costas y agencias en derecho a la demandada.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en este asunto se circunscribe al siguiente interrogante: ¿son suficientes los documentos aportados por el demandante, para considerar la existencia del título ejecutivo requerido para librar mandamiento de pago en contra de AGUAS DE SAN PEDRO S.A ESP atendiendo las circunstancias particulares del caso?

4. TESIS DEL DESPACHO

El Juzgado estima que con los documentos que acompañan a la demanda no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo complejo, pues el mismo debe estar constituido por las facturas, el contrato de servicio público y demás documentos jurídicos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la empresa ejecutante y a cargo de la ejecutada. Al constituir el título ejecutivo complejo el pilar fundamental para emitir por vía ejecutiva las órdenes pretendidas con la demanda y ante su ausencia, este Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

Para librar mandamiento de ejecutivo es indispensable establecer como requisito previo si estamos en presencia de un título ejecutivo, al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente asunto se pretende ejecutar unas obligaciones de las cuales seguidamente haremos el análisis referente a si constan en forma clara, expresa y exigible en los documentos aportados como título ejecutivo.

La parte ejecutante aportó para soportar su pretensión los siguientes documentos:

1. 18 facturas de servicios públicos, descritas en el acápite de antecedentes, con titular de pago AGUAS DE SAN PEDRO S.A ESP, con NIC 6531656.
2. Certificado de entrega de facturas y de ausencia de reclamaciones.
3. Copia del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público de distribución y/o comercialización de energía eléctrica.

Teniendo en cuenta que se pretende ejecutar facturas del servicio público de energía es necesario precisar los requisitos establecidos en la Jurisprudencia para integrar el título ejecutivo complejo, los cuales se establecieron así:

“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo”. (Auto 0402 (22235) del 12 de septiembre de 2002. Consejero Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)).

En lo referente al contrato de servicios públicos, como documento integrante del título ejecutivo complejo, tal como quedo anotado, se debe tener en cuenta sus particularidades y precisiones definidas en la Ley y en la Jurisprudencia. En cuanto a la naturaleza y características del contrato de servicios públicos en los artículos 128 y 129 de la ley 142 de 1994 se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 128. CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta Ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores.

ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio. (Negrita y subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional en Sentencia SU-1010 de 2008 estableció sobre el carácter contractual de la relación que surge entre el usuario y el prestador del servicio, lo siguiente:

(...) 5.1. El carácter contractual de la relación que surge entre el usuario y el prestador del servicio.

En cuanto al carácter contractual de la relación que surge entre el usuario y el prestador del servicio, es claro que ella tiene origen en un contrato de condiciones uniformes cuyas cláusulas, a partir de lo previsto en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, son concebidas y elaboradas previamente por las empresas prestadoras[35].

En efecto, el citado artículo define este negocio jurídico como “un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”. En él se entienden incorporadas no sólo sus estipulaciones escritas, sino también todas aquellas que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio.

*En concordancia con lo anterior, y por mandato del artículo 129 del mismo Estatuto[36], este acto jurídico no se encuentra sometido a ningún tipo de solemnidad para su formación, razón por la cual -en cuanto a su celebración- sigue la regla general para la formación de los negocios jurídicos, conforme a la cual éstos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes. **En este sentido, existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio, y el suscriptor, sea propietario, poseedor o tenedor a cualquier título del inmueble, presenta la solicitud de servicio, de lo cual se deriva entonces el carácter consensual de este tipo de contrato.***

Según el artículo 130 del citado Estatuto, modificado por la Ley 689 de 2001, las partes del contrato de servicios públicos son: por un lado, las empresas de servicios públicos domiciliarios y, por el otro, los suscriptores y/o usuarios. El suscriptor, tal y como lo define la propia ley (art. 14.31), es “la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos”. Por su parte, el usuario es “la persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio” (art. 14.33).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el contrato de servicios públicos se caracteriza por ser: (i) consensual; (ii) uniforme; (iii) de ejecución sucesiva; (iv) oneroso; (v) de adhesión y, finalmente, (vi) mixto, característica que se relaciona con la naturaleza de la relación que surge entre el usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios y con el régimen jurídico al cual se encuentra sometida dicha relación[37].(..)” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Asimismo, se observa que, en el contrato de condiciones uniformes aportado con la demanda, en la cláusula decima se estableció las condiciones para solicitud de conexión de energía, en los siguientes términos:

“Cláusula 10-. - SOLICITUD Y REQUISITOS PARA LA CONEXIÓN DEL SERVICIO: *Para obtener el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud ante LA EMPRESA, la cual deberá contener ni menos la siguiente Información: a.) Nombre del solicitante y documento que lo identifique, b) Dirección del inmueble. c) Prueba de la calidad en que habita en el inmueble, d) Tipo de servicio requerido, e) Potencia máxima requerida y el nivel de tensión al que se desea conectar. f) La licencia de construcción en caso que sea necesario. g) Autorización previa del propietario cuando el suscriptor o usuario potencial tenga la calidad de arrendatario del inmueble en donde se solicita el servicio. h) Presentar certificado de conformidad de instalaciones eléctricas (RETIE).*

Las condiciones particulares exigidas para cada tipo de servicio se encuentran contenidas en las ESPECIFICACIONES PARTICULARES PARA INSTALACIONES DE CONEXIÓN Y ENLACE de LA EMPRESA.

Una vez LA EMPRESA adelante el trámite de conexión a la Red, se entenderá que el suscriptor o usuario ha seleccionado a LA EMPRESA como su comercializador de energía.

De igual forma, a la solicitud del servicio deberán anexarse los documentos técnicos de la instalación interna.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En este sentido se concluye que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, se rige por el contrato de condiciones uniformes de prestación de servicios, el cual se convierte en el contrato de servicios públicos, cuya naturaleza es de adhesión, con la solicitud y/o suscripción de servicios suscrita por el interesado, que entre otras cosas, es el documento que realmente incorpora el derecho del prestador del servicio o legítimo tenedor de cobrar el valor de las servicios efectivamente prestados a la ejecutada.

De lo hasta aquí esbozado el despacho advierte que la parte ejecutante no aportó todos los documentos que integran el contrato del servicio público de energía, toda vez que aportó el contrato de condiciones uniformes sin la solicitud de servicio y/o suscripción firmada por la ejecutada, por ello se concluye que no aportó el contrato de servicios públicos el cual es un elemento que conforma el título ejecutivo complejo que se necesita para cobrar ejecutivamente las facturas del servicio público de energía.

En consecuencia, al no aportarse todos los documentos que conforman el título complejo requerido para cobrar ejecutivamente las facturas de servicios públicos, lo que impide que puede hablarse de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

ejecutado; este Despacho negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la demanda ejecutiva singular, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, radicada en este Despacho con el número 70-717-40-89-001-2022-00108-00.

SEGUNDO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado a favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP y en contra de AGUAS DE SAN PEDRO S.A ESP, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación. Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.